



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 1827

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, DISTRITO DE
NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- IV. **Base catastral:** es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral.

- V. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- IX. **Clave:** Es el grupo de letras y/o números que se designan a cada zona, subzona, corredor o área de valor de suelo y cada tipo y categoría de construcción;
- X. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XI. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XII. **Factor disminuyente:** Parámetro que se aplica a una base catastral, cuando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución del valor catastral;
- XIII. **Factor incremental:** Parámetro que se aplica a una base catastral, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento del valor catastral;
- XIV. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVI. **H. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.
- XVII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XVIII. **Ley / Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2021
- XIX. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XX. **Multa:** la sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXI. **Mts:** Metros;
- XXII. **ML:** Metro lineal;
- XXIII. **M²:** Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXIV. **M³**: Metro cúbico;
- XXV. **Objeto**: al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVI. **Padrón Fiscal Municipal**: listado que contiene los datos mínimos de personas físicas, morales o unidades económicas, y está constituido por un banco de datos en el que se registra y se actualiza diariamente toda la información fiscal relativa a cada uno de los contribuyentes;
- XXVII. **Padrón predial municipal**: es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XXVIII. **Participaciones**: los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIX. **Productos**: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXX. **Plano de Zonificación**: Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- XXXI. **Permiso**: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física moral, o unidad económica, realice por un tiempo determinado un evento, espectáculo público, actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.
- XXXII. **Recargos**: Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la Hacienda Municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales.
- XXXIII. **Reglamento Fiscal Inmobiliario**: es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);

- XXXIV. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** Lineamientos técnicos específicos para regular en la materia inmobiliaria del Municipio, especifica el método para determinar bases catastrales, utilizando para ello, el plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;
- XXXV. **Sujeto:** La persona física moral o unidades económicas que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXVI. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XXXVII. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XXXVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXIX. **Tablas de Valores de Suelo y Construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento aplicable a la materia;
- XL. **Uso de Suelo;** Fin particular a que podrá dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
- XLIII. **Unidades económicas:** se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; y
- XLIII. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 6. El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Trabajo comunitario;
- VI. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VII. Pago en especie; y
- VIII. Prescripción.

**CAPÍTULO II.
DESCUENTOS O INCENTIVOS FISCALES**

Artículo 8. Para el ejercicio fiscal 2021, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	<ul style="list-style-type: none"> • 30% de descuento durante el mes de enero. • 20% de descuento durante el mes de febrero. 	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	<ul style="list-style-type: none"> • 10% de descuento durante el mes de marzo. 	
b) PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS	<ul style="list-style-type: none"> • 50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo 	<p>Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad.</p> <p>Acreditar la propiedad del inmueble que habita.</p> <p>Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal.</p>

Artículo 9.- Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2021.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal de 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	\$ 61,456,484.00
ingresos de libre disposición	\$ 25,767,364.00
ingresos de gestión	\$ 1,730,000.00
IMPUESTOS	\$ 500,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 2.00
Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 1.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 300,000.00
Impuesto Predial	\$ 290,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Predios	\$ 10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 199,997.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$ 199,997.00
Accesorios de Impuestos	\$ 1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	\$ 1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 100,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 99,999.00
Saneamiento	\$ 99,999.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	\$ 1.00
multas, recargos y gastos de ejecución	\$ 1.00
DERECHOS	\$ 1,100,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 275,000.00
Mercados y Comercio en la Vía Pública	\$ 200,000.00
Panteones	\$ 75,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 824,999.00
Alumbrado Público	\$ 1.00
Aseo Público	\$ 100,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 1,000.00
Licencias y Permisos de Construcción	\$ 5,000.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$ 350,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 300,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	\$ 1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 1.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 67,989.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$ 1.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$ 1.00
Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	\$ 1,000.00
Servicios en materia de protección civil	\$ 1.00
Servicios prestados en materia de educación	\$ 1.00
Derechos en materia del Registro Fiscal Inmobiliario	\$ 1.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 1.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Derechos	\$ 1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	\$ 1.00
PRODUCTOS	\$ 10,000.00
Productos	\$ 9,999.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$ 1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 1.00
Otros Productos	\$ 1.00
Productos Financieros	\$ 9,996.00
Accesorios de Productos	\$ 1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	\$ 1.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 20,000.00
Aprovechamientos	\$ 17,999.00
Multas	\$ 17,996.00
Reintegros	\$ 1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$ 1.00
Por el uso, goce, o aprovechamientos de la vía pública.	\$ 1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 2,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	\$ 2,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	\$ 1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$ 59,726,483.00
Participaciones	\$ 24,037,364.00
Fondo General de Participaciones	\$ 14,788,535.00
Fondo de Fomento Municipal	\$ 262,654.00
Fondo Municipal de Compensación	\$ 92,033.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 25,244.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 714,992.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 7,219,381.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 536,314.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 398,211.00
Aportaciones	\$ 35,689,118.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 22,787,565.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 12,901,553.00
Convenios	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$	1.00
Financiamiento Interno	\$	1.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 16. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

originados por el espectáculo en todas las localidades.

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 21. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 24. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales o susceptibles de transformación y sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento en la materia.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto de complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes;

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino de petróleo y sus derivados;

- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, o susceptibles de transformación en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos a que se refiere el presente artículo, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto a que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimo posesionario. Así mismo tendrán la obligación de declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto en términos de lo dispuesto por la presente ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado del Oaxaca;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

físicas del entorno del inmueble;

- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad posesión o concesión del mismo;
- VI. En el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Predial Municipal o en el Reglamento aplicable a la materia contenido en el Sistema de Ingresos del Municipio no esté manifestada la superficie de terreno y los metros de construcción, con los que físicamente cuente el bien inmueble; y
- VII. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico superficial o estructural de la propiedad posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término no mayor de 15 días hábiles siguientes a la realización de la operación, durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2021.

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir o declarar las manifestaciones realizadas sobre el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón predial municipal o el Registro Fiscal Inmobiliario, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de ingresos se refiere.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos y los Directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que haya tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 26. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 27.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor fiscal que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento en materia, así como las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidas en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción, Factores disminuyentes o Factores incrementales establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección; y
- IV. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones aun cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en el presente Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles. De lo contrario, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, factores incrementales o factores disminuyentes de la construcción para determinar la base gravable



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 28. Las Autoridades Fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación podrán determinar el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente Ejercicio Fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar.

Artículo 29. Para la determinación de bases gravables para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la presente ley, en el Reglamento aplicable a la materia y a las tablas de valores unitarios de suelo, plano de zonificación catastral y de construcción.

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

a) TABLA DE VALORES DE SUELO PARA PREDIOS

N o	COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, BARRIOS O PARAJES	CLAVE 2021	VALOR POR M2
1	AMPLIACIÓN CHOCANO	006-ACH-E	\$310.00
2	AMPLIACIÓN STA TERESA	006-AST-F	\$250.00
3	ARBOLERAS	006-ARB-E	\$310.00
4	CHOCANO	006-CHO-A	\$870.00
		006-CHO-C	\$650.00
		006-CHO-E	\$310.00
5	EL CALVARIO	006-ECA-A	\$870.00
		006-ECA-B	\$760.00
6	EL MEZQUITE	006-EME-F	\$250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

7	EMILIANO ZAPATA	006-EZA-D	\$760.00
		006-EZA-E	\$310.00
		006-EZA-F	\$250.00
8	FRACIONAMIENTOS	006-FRA-C	\$650.00
9	JARDINES	006-JAR-F	\$250.00
10	LA JOYA	006-LJO-C	\$650.00
11	LA PEÑA	006-LPE-A	\$870.00
		006-LPE-B	\$760.00
		006-LPE-D	\$500.00
		006-LPE-F	\$250.00
12	LAS FLORES	006-LFL-A	\$870.00
		006-LFL-C	\$650.00
		006-LFL-F	\$250.00
13	LAS TRES CRUCES	006-LTC-F	\$250.00
14	LOMA DE LA ERA	006-LDE-F	\$250.00
15	MARIA	006-MRA-D	\$500.00
16	MIXTECA	006-MIX-D	\$500.00
17	SANTA TERESA	006-STE-F	\$250.00
18	TINQUEHUE	006-TQE-D	\$500.00
19	VEE ÑUU SAVI	006-VÑS-E	\$310.00

B) TABLA DE VALORES DE SUELO					
en colonias principales del municipio por m2		rústico por hectárea		susceptible de transformación por hectárea	
mínimo	máximo	mínimo	máximo	mínimo	máximo
\$200.00	\$2,100.00	\$20,000.00	\$150,000.00	\$200,000.00	1,000,000.00



Los inmuebles susceptibles a empadronarse, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2021 se les aplicará los valores por m² que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima, tomando en cuenta condiciones físicas, de desarrollo, servicios e infraestructura y tipologías de construcción homogéneas.

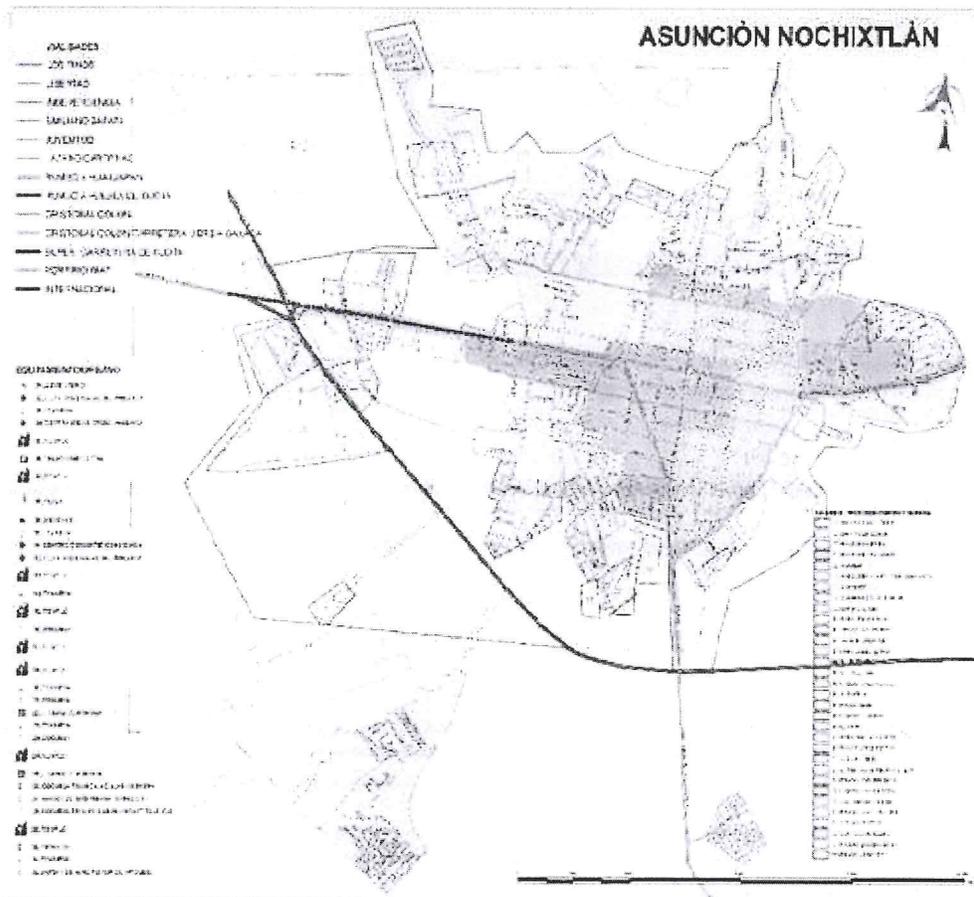
II. CORREDORES DE VALOR

CORREDORES DE VALOR 2021			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M2
INTERNACIONAL-PORFIRIO DÍAZ (Desde intersección con camino antiguo a Santiago Amatlán hasta intersección con calle Cristóbal Colón)	PRIMER ORDEN	C1-INPD-1	\$1,000.00
CRISTOBAL COLÓN (Desde intersección con calle Porfirio Díaz, hasta intersección con calle Lázaro Cárdenas)	PRIMER ORDEN	C2-CRCO-1	\$1,000.00
TEHUACÁN - OAXACA (Carretera internacional Tehuacán - Oaxaca, corresponde a la intersección de la carretera desde colonia Las Flores hasta colonia Las Cruces)	SEGUNDO ORDEN	C3-TEOZ-2	\$950.00
PORFIRIO DÍAZ (Desde Intersección con calle Cristóbal Colón, hasta intersección con calle Macedonio Alcalá)	TERCER ORDEN	C4-PODI-3	\$900.00

III. PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN

ZONAS DE VALOR

CARACTERÍSTICAS

7.77 hectáreas
97.5 hectáreas
100 hectáreas

SUBLOGIA

MAZAPÁN
UN ELECTORAL

CLAVE DEL MUNICIPIO 06

AUTORIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE VALORES JURISDICCIÓN

IV. TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

A) HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
HABITACIONAL PRECARIA	H1-PR	\$400.00
HABITACIONAL ECONÓMICA	H2-EC	\$1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	H3-IS	\$1,550.00
HABITACIONAL MEDIA	H4-MD	\$1,750.00
HABITACIONAL BUENA	H5-BU	\$2,200.00
HABITACIONAL MUY BUENA	H6-MB	\$2,750.00
HABITACIONAL DE LUJO	H7-LU	\$3,500.00
HABITACIONAL ESPECIAL	H8-ES	\$4,000.00

a) **HABITACIONAL:** Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recamaras, sala, comedor, baño, cocina, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación anterior y se clasifican en:

1. **HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE H1-PR.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria generalmente carece de uno o más servicios básicos, tiene letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción. Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.
2. **HABITACIONAL ECONOMICA. CLAVE H2-EC.** Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico, cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y trabes). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Sus instalaciones son incompletas y en algunas ocasiones visibles. Incluye construcciones en obra negra o gris.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. **HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL. CLAVE H3-IS.** Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento, se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad, tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla, aplicaciones de pintura o detalles en la fachada, generalmente construidas en serie, pueden o no compartir muros.
4. **HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H4-MD.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto, cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.
5. **HABITACIONAL BUENA. CLAVE H5-BU.** Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas) tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio. Tienen acabados exteriores de buena calidad y en su estado final.
6. **HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H6-MB.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento, cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad buena, tiene instalaciones especiales, cocina



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

integral, interfón, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.

7. **HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H7-LU.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias, cada recamara cuenta con un baño y vestidor) Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas, cuenta con instalaciones especiales.
8. **HABITACIONAL ESPECIAL. H8-ES.** Generalmente realizadas a dos o más plantas espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recamara cuenta con área de estar, baño, vestidor, la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes aperaltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

B) NO HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

NO HABITACIONAL PRECARIA	NH1-PR	\$750.00
NO HABITACIONAL ECONÓMICA	NH2-EC	\$1,200.00
NO HABITACIONAL MEDIA	NH3-MD	\$1,550.00
NO HABITACIONAL BUENA	NH4-BU	\$2,200.00
NO HABITACIONAL MUY BUENA	NH5-MB	\$3,100.00
NO HABITACIONAL DE LUJO	NH6-LU	\$3,900.00
NO HABITACIONAL ESPECIAL	NH7-ES	\$4,600.00

b) **NO HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fabricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Incluye construcciones que prestan servicios de hotelería, cultura, espectáculos, recreación, plazas comerciales, bodegas, industrias, y cualquier fin distinto al del habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en;

1. **NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NH1-PR.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.
2. **NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NH2-EC.** Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rustico o pulido. Incluye construcciones en obra gris y negra.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. **NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NH3-MD.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lamina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.
4. **NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NH4-BU.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico la altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.
5. **NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NH5-MB.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entrepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas, las alturas de piso a techo llegan hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.
6. **NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NH6-LU.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico, los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales, la altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros, cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena, piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.
7. **NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NH7-ES.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena, sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores, la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m, cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales. (Eléctrica, hidrosanitaria



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos), cuanta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas, en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas, tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

C) COMPLEMENTARIA POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
ESTACIONAMIENTO	C1-ES	\$800.00
ALBERCA	C2-AL	\$1,300.00
CANCHA DE TENIS	C3-CT	\$950.00
FRONTÓN	C4-FR	\$1,100.00
COBERTIZO	C5-CO	\$750.00
CISTERNA	C6-CI	\$850.00
BARDA PERIMETRAL	C7-BP	\$880.00

CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una obra complementaria aquellas que forman parte de una obra mayor pero que no es parte esencial de la misma, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (C1-ES), alberca (C2-AL), cancha de tenis (C3-CT), frontón (C4-FR), cobertizo (C5-CO), cisterna (C6-CI), barda perimetral (C7-BP).

D) ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
ELEVADOR	E1-EL	\$100,000.00
AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	E2-AA	\$4,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	E3-SI	\$4,300.00
SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	E4-EH	\$4,600.00
RIEGO POR ASPERSIÓN	E5-RA	\$2,700.00
EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	E6-ES	\$3,500.00
GAS ESTACIONARIO	E7-GE	\$2,000.00

ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (E1-EL), Aire acondicionado o calefacción (E2-AA), sistemas de intercomunicación (E3-SI), sistema hidroneumático (E4-EH), riego por aspersión (E5-RA), equipo de seguridad (E6-ES), gas estacionario (E7-GE).

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CE1-CON	CLAVE CE2-SUE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2
\$5,500.00	\$2,000.00

SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERISTICAS ESPECIALES: Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.) engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera, ley de aguas nacionales, etc. Y que se encuentren dentro del territorio municipal.

Artículo 30. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topografía, área, profundidad, inundación, zona, edad y conservación, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable a la materia.

I. FACTORES APLICABLES A LA BASE GRAVABLE DE SUELO:

a) **FACTOR DE FORMA**

	Tipo de lote:	Factor:
1.	Lotes regulares	1.00
2.	Lotes irregulares	0.95

b) **FACTOR DE UBICACIÓN EN LA MANZANA**

	Ubicación en Manzana:		Factor:
1.	Intermedio		1.00
2.	esquinero	Comercial	1.10
	2 frentes	Habitacional	1.05
3.	Cabecero	Comercial	1.15
	3 frentes	Habitacional	1.05
4.	Manzanero	Comercial	1.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	4 frentes	Habitacional	1.10
5.	Interior		0.80

c) FACTOR DE TOPOGRAFÍA

Topografía del terreno:		Características:	Factor:
1.	Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros	1.00
2.	Lote inclinado hacia abajo	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	0.95
		Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	0.90
3.	Lote inclinado hacia arriba	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	0.95
		Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	0.90
4.	Lote elevado	Elevado de 0.5 a 1.00 metros	0.95
		Elevado de 1.01 a 2.00 metros	0.90
		Elevado de 2.01 a 3.00 metros	0.85
		Elevado de 3.01 mts. en adelante	0.80
5.	Lote hundido	Hundido de 0.5 a 1.00 metros	0.90
		Hundido de 1.01 a 2.00 metros	0.80
		Hundido de 2.01 a 3.00 metros	0.70
		Hundido de 3.01 mts en adelante	0.65
6.	Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.	0.75

d) FACTOR DE ÁREA

	Superficie del Predio:	Factor:
1.	Hasta 300 m2.	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2.	301 a 500 m2.	0.87
3.	501 a 700 m2.	0.83
4.	701 a 1000 m2.	0.80
5.	1001 a 1500 m2.	0.79
6.	1501 a 2000 m2.	0.77
7.	2001 a 5000 m2.	0.76
8.	5001 en adelante.	0.70

e) **FACTOR DE PROFUNDIDAD:**

Características:		Factor:
1	Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente.	0.95

f) **FACTOR DE INUNDACIÓN:**

Características:		Factor:
1	Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	0.90

g) **FACTOR DE ZONA:**

Características		Factor:
1.	Único frente a la calle tipo o predominante.	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	
3.	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	0.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento aplicable a la materia.

II. FACTORES APLICABLES A LA BASE GRAVABLE DE CONSTRUCCIÓN:

a) FACTOR DE EDAD:

Edad en años:		Factor:
1.	RECIENTE O EN CONSTRUCCIÓN	1.00
2.	1 a 2	0.95
3.	3 a 5	0.90
4.	6 a 10	0.85
5.	11 a 20	0.80
6.	21 a 40	0.75
7.	41 a 60	0.70
8.	61 a 80	0.65
9.	81 a 100	0.60
10.	Más de 100	0.50

b) ESTADO DE CONSERVACIÓN

Estado de conservación:		Factor:
1.	Bueno	1.00
2.	Regular	0.80
3.	Malo	0.70
4.	Muy malo	0.40
5.	Ruinoso (no clasifica)	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento aplicable a la materia.

Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año,

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 34. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 35. Las autoridades fiscales están facultadas para bloquear cuentas prediales o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades fiscales podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el párrafo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos donde se determine el impuesto predial posterior a solicitudes de información o de pago en el término de 3 días hábiles, las autoridades fiscales procederán a la congelación de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento respectivo conforme al reglamento en la materia.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Predios.

Artículo 36. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 37. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, e morales o unidades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento según el tipo de fraccionamiento, fusión, subdivisión y subdivisión bajo régimen de condominio.

Artículo 39. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente;

Fraccionamiento, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio:

T I P O	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Habitación residencial	0.15 UMA	Por evento
II. Habitación tipo medio	0.07 UMA	Por evento
III. Habitación popular	0.05 UMA.	Por evento
IV. Habitación de interés social	0.06 UMA.	Por evento
V. Habitación campestre	0.07 UMA.	Por evento
VI. Granja	0.07 UMA.	Por evento
VII. Industrial	0.07 UMA.	Por evento

Para lo anterior se entenderá:

Habitación Residencial e Industrial. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Tipo Medio. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Popular. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación de Interés Social. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Campestre, Granja. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

I. Por fusión

a) El 1% de la base gravable actualizada.

Artículo 40. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Primera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 41. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 42. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 43. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 44. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 45. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 46. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .98% mensual.

Artículo 48. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del .98% mensual.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 50. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 51. Son sujetos de esta contribución; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 52. Será base para determinar el cobro de esta contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. La tasa de la contribución será del 0.5% sobre el costo total de la obra.

Artículo 54. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 55. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES A MEJORAS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 56. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 57. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .98% mensual.

Artículo 58. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del .98% mensual.

Artículo 59. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en Vía Pública

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio a los habitantes del mismo, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado y comercios en vía pública se entenderá como el bien de dominio público, tanto en los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos o de forma ambulante.

Por servicio de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte de la autoridad municipal competente.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis, plazas públicas y vía pública de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 62. El derecho por servicios en mercado y comercio en vía pública, se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos m ²	100.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m ²	10.00	Diario
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	1200.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²		
a)	Puesto al detalle y menudeo (todos los giros) m ²	10.00	Diario
b)	Puestos de mayoristas (todos los giros), m ²	50.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	20.00	Diario
VI.	Casetas Fijas en Vía Publica m ²	150.00	Anual
VII.	Módulos de promoción en la vía pública	500.00	Por evento
VIII.	Vendedores ambulantes o esporádicos		
a)	Ambulantes	5.00	Por día
b)	Esporádicos	50.00	Por día
IX.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
X.	Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
XI.	Ampliación o cambio de giro	3,000.00	Por evento
XII.	Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
XIII.	Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
XIV.	Inscripción al padrón municipal de puestos en:		
a)	Mercados construidos	500.00	Por evento
b)	Tianguis dominical	250.00	Por evento
XV.	Licencia Municipal de tianguis dominical:		
a)	Puesto al detalle y menudeo (todos los giros), m ²	1,000.00	Anual
b)	Puestos de mayoristas (todos los giros), m ²	3,000.00	Anual
XVI.	División y fusión de locales	4,000.00	Por evento
XVI.	Arrendamiento de locales de la planta baja	50.00	Mensual
XVI.	Traspaso de puesto en el tianguis dominical	15,000.00	Por evento
XIX.	Cambio de Propietario de permiso, licencia y/o autorización.		
a)	Dominical	6,000.00	Por evento
b)	Mercado	3,000.00	Por evento
c)	Establecido	1,000.00	Por Evento
XX.	Puesto de Temporadas Cortas (máximo 15 días)		
a)	1 a 3 Mts	20.00	Por día
b)	4 a 7 Mts	50.00	Por día
c)	8 a 15 Mts	100.00	Por día
XXI.	Puesto Lineales de Temporadas Largas metros	300.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXI	Reposición de Licencia Municipal	500.00	Por evento
XXI	Tianguis Dominical		
a)	Menudeo 1 a 3 Metros	10.00	Por día
b)	Menudeo 4 a 7 Metros	30.00	Por día
c)	Mayoreo 8 a 15 Metros	100.00	Por día

Artículo 63. Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa del Director de Mercados y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

Artículo 64. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículo, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán mensualmente o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, de la siguiente forma:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I. Venta de Botanas y golosinas	\$200.00	Mensual
II. Venta de Frutas y Verduras	\$400.00	Mensual
III. Venta de plantas de ornatos y flores	\$400.00	Mensual
IV. Venta de Ropa y cobijas	\$500.00	Mensual
V. Venta de servilletas e hilos para bordar	\$300.00	Mensual
VI. Venta de artículos para el hogar	\$350.00	Mensual
VII. Venta de productos de limpieza	\$300.00	Mensual
VIII. Venta de paletas de hielo, raspados, nieves y helados al por menor.	\$400.00	Mensual
IX. Venta de refrescos y aguas frescas	\$500.00	Mensual
X. Venta de alimentos y bebidas sin alcohol	\$600.00	Mensual
XI. Venta de jugos y lácteos	\$200.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 65. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el municipio relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones.

Artículo 66. Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio;
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios (sic) del municipio;
- III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio;
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

Artículo 67. Por servicio de administración de panteones se entiende los siguientes:

- I. Servicio de inhumación;
- II. Servicios de exhumación;
- III. Refrendo de derechos de inhumación;
- IV. Servicios de reinhumación;
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas;
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;
- VII. Construcción o reparación de monumentos;
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones;
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de titular;
- X. Servicios de incineración;
- XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento;
- XII. Encortinados de fosa, construcción de bóveda, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas;
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad; y
- XIV. Desmonte y monte de monumentos.

Artículo 68. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes:

- I. Aseo
- II. Limpieza
- III. Desmonte; y
- IV. Mantenimiento en general de los panteones.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$1,200.00	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$800.00	Por evento
III. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$600.00	Por evento
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$1,200.00	Por evento
V. Servicios de inhumación	\$500.00	Por evento
VI. Servicios de exhumación	\$800.00	Por evento
VII. Perpetuidad (anual)	\$800.00	Anual
VIII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$300.00	Por evento
IX. Construcción o reparación de monumentos	\$700.00	Por evento
X. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones	\$300.00	Anual
XI. Gravados de letras, números o signos por unidad (placa)	\$300.00	Por evento
XII. Desmante y monte de monumentos	\$400.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 71. Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

alumbrado público” o “DAP”, se regularán específicamente por la presente Ley, aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma, la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio y mantenimiento de la red de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 73. Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa suministradora de electricidad.

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

Artículo 74. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 75. El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral.

Artículo 76. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 77. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Se entiende por aseo público:
 - a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente;
 - b) La limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, el cual se pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; y
 - c) Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 78. El servicio de aseo público se clasifica de la siguiente manera:

- I. **Aseo Público Habitacional:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. **Aseo Público Comercial:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.
- III. **Aseo de Espacios Públicos:** Es el barrido de calles, Avenidas, Bulevares, Parques, Jardines y en general los lugares o espacios de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. **Aseo de Predios:** Es la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agencias y Colonias.

Artículo 79. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
- III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
- IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

Artículo 80. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del H. Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 81. Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente Tarifa:

I. Recolección común en ruta:

LUGAR	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Casa habitación		
1. Servicio anualizado	\$300.00	Anual
2. Cubetas de 19 litros	3.00	Por evento
3. Costal azucarero	6.00	Por evento
4. Tambo de 200 litros	22.00	Por evento
b) Comercial		
1. Cadena nivel Municipal	100.00	Mensual
2. Cadena nivel Estatal	500.00	Mensual
3. Cadena nivel Nacional	800.00	Mensual
4. Internacionales y/o Franquicias	1000.00	Mensual
c) Industrial	1,100.00	Mensual

- II. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicio tipo A	100.00	Por evento
b) Servicio tipo B	150.00	Por evento

Se entenderá por:

1. Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.
2. Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

Artículo 82. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO POR EVENTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 kilogramos a 40 kilogramos	1,100.00	Mensual
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos	1,850.00	Mensual
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos	3,300.00	Mensual
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos	4,500.00	Mensual
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos	8,000.00	Mensual
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos	10,950.00	Mensual
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos	15,250.00	Mensual
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 kilogramos a 1,000 kilogramos	21,200.00	Mensual
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kilogramos diarios y por cada	20,800.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

50 kilogramos adicionales o fracción de basura, pagarán 5 veces la UMA.		
---	--	--

Artículo 83. El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres meses primeros del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 84. Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.
- II. Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.
- III. En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.
- IV. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 85. Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

tal efecto designe la autoridad municipal competente, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	En camioneta tipo pick up	600.00	Por evento
II.	En camión tipo Volteo	1,400.00	Por evento
III.	En camión de hasta 10 Toneladas	2,300.00	Por evento
IV.	En Camión de más de 10 Toneladas	2,850.00	Por evento
V.	Introducción y depósito menores	150.00	Por evento

Artículo 86. Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos, en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la Autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos:		
a) Carreras atléticas	4,000.00	Por evento
b) Carreras ciclistas	4,000.00	Por evento
II. Eventos culturales:		
a) Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos de dominio público	3,000.00	Por día
III. Espectáculos:		
a) Conciertos, bailes masivos y eventos similares	5,500.00	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 87. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinara la autoridad fiscal.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 88. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 89. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 90. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	60.00	Por evento
II.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón municipal	150.00	Por evento
III.	Certificación de la superficie de un predio	200.00	Por evento
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00	Por evento
VI.	Constancia Municipio de ingresos a trabajadores	60.00	Por evento

Artículo 91. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 92. Es objeto de este derecho:

- I. Los permisos de Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública; y
- IV. Las demás que establezcan la presente sección.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 94. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m²) de un solo nivel	
1. Casa habitación por m ²	\$10.00
2. No habitacional por m ²	\$8.00
3. Mixto comercial por m ²	\$11.00
4. Comercial por m ²	\$12.00
5. Bardas por m ²	\$7.00
b) Por obra mayor (más de 60m²)	
1. Casa habitación por m ²	\$11.00
2. Comercial por m ²	\$15.00
3. Industrial por m ²	\$16.00
4. Prestadores de Servicios por m ²	\$10.00
5. Bardas por m ²	\$8.00
6. Introducción de ductos por m ²	\$12.00
7. Muros de contención por m ²	\$7.00
8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	\$717.00
9. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	\$25.00
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	\$30.00
11. Construcción de casetas de peaje por m ²	\$30.00
12. Construcción de subestación eléctrica por m ²	\$40.00
c) Licencia especial de construcción	\$7.00
1. Conjuntos habitacionales por m ²	\$10.00
2. Condominios por m ²	\$11.00
3. Obras de infraestructura urbana:	
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	\$50,000.00 por unidad
3.2 Planta de tratamiento	\$20,000.00
3.3 Tanque elevado	\$20,000.00
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	\$135,124.00 por unidad
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$150,000.00 por unidad
3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$14,608.00
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	\$100,000.00
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	\$7,000.00
3.9 En términos, y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	
3.9.1 Parabús individuales por m ²	
3.9.1.1 Otorgamiento	\$250.00
3.9.1.2 Refrendo	\$150.00
3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada metro lineal	
3.9.2.1 Otorgamiento	\$7.00
1.9.2.2 Refrendo	\$5.00
3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	
3.9.3.1 Otorgamiento	\$150.00
3.9.3.2 Refrendo	\$70.00
3.10 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	\$5,000.00
El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.	
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.	
4. Obras de equipamiento urbano:	
4.1 Comercio	
4.1.1 Abasto y almacenaje - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	\$20,000.00
4.1.2 Centro Comercial - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	\$20,000.00
4.2 Educación:	
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan	\$20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	
4.3 Sociocultural:	
4.3.1 Guarderías	
4.3.2 Centro comunitario	
4.3.3 Bibliotecas	
4.3.4 Cines	
4.3.5 Culto	
4.3.6 Museos	
4.3.7 Turismo	
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$20,000.00
4.4 Salud y servicios de asistencia	
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	\$20,000.00
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$20,000.00
4.5 Deporte y recreación	
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$20,000.00
4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$20,000.00
4.6 Gobierno y Administración	
4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	\$20,000.00
4.6.2 Administración Pública	\$20,000.00
4.6.3 Administración Privada	
4.6.4 Seguridad	
4.7 Especial	
4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	\$20,000.00
4.8 Industria	
4.8.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	\$20,000.00
4.8.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$20,000.00
4.8.3 Agroindustrias. - Envases y empaques	\$20,000.00
4.8.4 Forrajes y otras	\$20,000.00
d) Licencia De Construcción Específica	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	\$4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	\$7.00
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	\$10.00
2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	\$7.00
2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado	
2.1.4.1 Habitacional:	\$7.00
2.1.4.2 Comercial:	\$10.00
2.2 Otras reparaciones	\$5.00
2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	\$5.00
2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el H. Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	\$7.50
2.5 Demoliciones por m ²	\$10.00
2. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	\$4.00
3. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	\$5.00
4. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	\$1,000.00
e) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 L	\$200.00
2. De 5,001 a 10,000 L	\$500.00
3. De 10,001 a 30 000 L	\$1,000.00
4. Más de 30 000 L	\$2,000.00
f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$70.00
g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	\$7,000.00 a \$15,000.00
h) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	\$1,000.00
2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	\$3,000.00
3. Sin avance de obra	\$800.00
i) Por regularización de Obra Menor:	El costo del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	otorgamiento de la licencia
j) Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	\$500.00
l) Retiro de sello de obra clausurada	\$100.00
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Constancia de alineamiento	\$2,000.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	\$1,500.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	\$500.00
d) Asignación de número oficial	\$200.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m ² de área	\$300.00
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	\$375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	\$500.00
4. Segunda verificación en adelante	\$300.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	\$160.00
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno	\$150.00
h) Resello de planos. (Por cada plano).	\$40.00
i) Apeo y deslinde	
1. Zona urbana por evento	\$600.00
2. Zona rustica por evento	\$300.00
3. fraccionamiento	\$300.00
4. terrenos de sembradura (hectárea)	\$350.00
j) Ruptura de banqueteta, guarniciones, pavimentos y asfalto	
1. Rompimiento de Pavimento de Adoquín m ²	\$250.00
2. Rompimiento de Pavimento de asfalto m ²	\$350.00
3. Rompimiento de Pavimento de concreto hidráulico m ²	\$350.00
4. Rompimiento de Banquetas y Guarniciones m ²	\$250.00
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente	
1. Hasta 200 m ² de terreno	\$100.00
2. De 201 a 900 m ² de terreno	\$150.00
3. De 901 m ² en adelante	\$250.00
b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	
1. Comercio Establecido:	\$6.00
2. Servicios	\$5.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	\$5.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
1. Otorgamiento	\$75.00
2. Refrendo anual	\$20.00
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²	
1. Otorgamiento	\$15.00
2. Refrendo	\$10.00
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² :	\$15.00
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	\$16.00
h) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	\$16.00
i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	\$16.00
j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	\$5.00
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	\$4.00
l) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	
1. Otorgamiento	\$15.00
2. Refrendo	\$10.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$4,000.00
2. Refrendo anual	\$2,000.00
n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
1. Por colocación de cada poste:	\$20,000.00
2. Por cableado en piso por cada. Metro lineal	\$15.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	\$17.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$45.00
o) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	\$6.00
p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	\$15.00
q) Uso de suelo para obra pública por m ²	\$15.00
r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	\$30.00
s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	\$20.00
t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	\$20.00
u) Uso de suelo para carga y descarga en vía pública por m ² :	
1. Otorgamiento	\$250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Refrendo	\$200.00
v) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	\$10,000.00
2. Refrendo	\$8,000.00
IV. Por renovación de uso de suelo:	\$3,000.00
V. Por regularización de uso de suelo:	El costo total por otorgamiento.
VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:	
a) Titular	\$1,100.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$150.00
VII. Inscripción al padrón de contratistas	\$2,500.00
VIII. Dictamen de impacto vial:	
a) De 1 a 60 m ²	\$1,200.00
b) De 61 a 500 m ²	\$2,500.00
c) De 501 m ² en adelante	\$4,500.00
IX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	
a) Casa habitación por m ²	\$10.00
b) Comercial por m ²	\$12.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	\$26.00
d) Subestación eléctrica por m ²	\$26.00
X. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m²	\$350.00
XI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m²	\$450.00
XII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$8,000.00
XIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	\$3,000.00
XIV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) De 1 a 250 kg	\$3,000.00
b) De 251 a 500 Kg	\$3,500.00
c) Más de 500 Kg.	\$3,600.00
XV. Constancia de autorización de cambio de densidad por m²	\$25.00
XVI. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m²	\$25.00
XVII. Por la evaluación municipal de estudios	
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$1,600.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$1,100.00
XVIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$11,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$9,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$25,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$12,500.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
c) Talleres de producción	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	\$12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$12,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$16,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$16,000.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$3,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$9,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$9,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
k) Subestación eléctrica	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$25,000.00
XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos	
a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,500.00 a \$120,000.00
b) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,500.00 a \$120,000.00
XX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	\$13.00
2. De 101 o más m ² por m ²	\$23.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	\$2.00
2. De 101 o más m ² por m ²	\$3.00
XXI. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
a) De 0 a 100 metros cuadrados	\$7.00 por m ²
b) De 101 a 500 metros cuadrados	\$6.00 por m ²
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	\$5.50 por m ²
d) De 1001 en adelante	\$5.00 por m ²

Artículo 95. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

Artículo 96. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen actividades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Territorio Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 98. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud y cumplir con los requisitos necesarios establecidos en el reglamento respectivo, para la autorización de dicha cédula.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 99. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios;

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 100. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	integración	Actualización
		(PESOS)	(PESOS)
I.	Abarrotes	3,652.00	1,826.00
II.	Academia de baile	1,095.00	511.00
III.	Agencias de viajes	6,281.00	3,140.00
IV.	Agencia de refrescos mayoreo y menudeo	146,080.00	65,736.00
V.	Agencia de espectáculos	5,112.00	2,556.00
VI.	Aguas envasadas (purificadoras)	4,382.00	2,191.00
VII.	Alquiler de lonas mesas, sillas, entre otros	4,017.00	1,606.00
VIII.	Artesanías (ropa típica, rebozos, sombreros)	1,606.00	803.00
IX.	Artículos deportivos	1,606.00	803.00
X.	Abarrotes En cadena Nacional e Internacional 24 horas	156,864.00	78,432.00
XI.	Artículos de limpieza	1,314.00	657.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII.	Artículos religiosos	1,095.00	511.00
XIII.	Artículos de importación (regalos y novedades)	1,095.00	511.00
XIV.	Abarrotes de cadena estatal	69,388.00	36,520.00
XV.	Arrendamiento de bienes inmuebles	4,000.00	2,000.00
XVI.	Abarrotes mayoreo	36,520.00	21,912.00
XVII.	Abarrotes de cadena Nacional e internacional	78,432.00	49,216.00
XVIII.	Aserraderos	54,780.00	21,912.00
XIX.	Balconería y herrería	2,191.00	1,095.00
XX.	Bancos	73,040.00	50,000.00
XXI.	Baños públicos	1,826.00	876.00
XXII.	Bazar	1,899.00	584.00
XXIII.	Balneario	4,382.00	2,191.00
XXIV.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	3,652.00	1,826.00
XXV.	Bienes raíces	5,112.00	2,556.00
XXVI.	Bonetería	1,460.00	730.00
XXVII.	Boutique	2,191.00	1,095.00
XXVIII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	13,000.00	8,000.00
XXIX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	15,000.00	10,000.00
XXX.	Cafetería y/o lonchería	1,460.00	730.00
XXXI.	Carnicería	2,191.00	1,095.00
XXXII.	Carpintería	1,972.00	803.00
XXXIII.	Casa de huéspedes	1,826.00	876.00
XXXIV.	Casas de empeño	36,520.00	18,260.00
XXXV.	Caseta de telefónica	1,460.00	730.00
XXXVI.	Cajero automático	\$15,750.00	\$7,875.00
XXXVII.	Cajas de ahorro y préstamo	\$40,000.00	\$34,000.00
XXXVIII.	Cenadurías	1,826.00	876.00
XXXIX.	Centro de fotocopiado	1,095.00	511.00
XL.	Centros Deportivos	7,000.00	3,500.00
XLI.	Cerrajerías	1,752.00	803.00
XLII.	Centro de Acopio de Fierros	2,600.00	1,300.00
XLIII.	Cohetería	4,382.00	2,191.00
XLIV.	Clínicas médicas	14,608.00	7,304.00
XLV.	Cocina Económica	5,916.00	2,958.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLVI.	Consultorios médicos	6,573.00	3,286.00
XLVII.	Consultorio dental	3,652.00	1,826.00
XLVIII.	Consultorio de terapias físicas.	10,000.00	6,000.00
XLIX.	Corte y confección	1,533.00	511.00
L.	Cocina económica (venta de barbacoa, comida corrida.	730.00	365.00
LI.	Compra y venta de autopartes usadas	4,017.00	1,606.00
LII.	Complementos Alimenticios (Herbalife)	900.00	450.00
LIII.	Compra venta de fierro viejo	3000.00	1,500.00
LIV.	Constructora	2,191.00	1,095.00
LV.	Crematorio	51,128.00	25,564.00
LVI.	Cremería y/o quesería	730.00	365.00
LVII.	Cristalería	1,095.00	511.00
LVIII.	Depósito de refrescos	13,147.00	6,573.00
LIX.	Despachos en general (prestación de servicios profesionales)	2,410.00	1,168.00
LX.	Discos y casetes	1,460.00	584.00
LXI.	Discoteca	21,912.00	10,956.00
LXII.	Distribuidora de refrescos	10,956.00	5,843.00
LXIII.	Distribuidora de refrescos de cadena y/o franquicia	250,000.00	180,000.00
LXIV.	Distribución de televisión por cable	21,912.00	10,956.00
LXV.	Distribuidora y/o venta de llantas	\$8,000.00	\$4,000.00
LXVI.	Dulcerías	2,045.00	949.00
LXVII.	Equipos electrónicos	2,483.00	730.00
LXVIII.	Electrodomésticos y línea blanca	\$5,250.00	\$2,625.00
LXIX.	Estacionamiento	3,752.00	1,876.00
LXX.	Estancias Infantiles	1,899.00	730.00
LXXI.	Estación de radio comercial	20,451.00	10,225.00
LXXII.	Salón de belleza Estéticas o peluquería	1,095.00	511.00
LXXIII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,095.00	511.00
LXXIV.	Escuelas privadas	25,000.00	12,500.00
LXXV.	Elaboración y venta de piñatas	1000.00	800.00
LXXVI.	Fábricas de hielo	1,168.00	584.00
LXXVII.	Farmacias	6,000.00	4,000.00
LXXVIII.	Farmacias de cadena	13,000.00	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXIX.	Ferreterías	10,956.00	5,112.00
LXXX.	Florería	1,460.00	584.00
LXXXI.	Frutas y legumbres	1,899.00	730.00
LXXXII.	Funerarias	3,578.00	1,752.00
LXXXIII.	Gasolineras	70,716.00	40,821.00
LXXXIV.	Gaseras (gas LP)	61,912.00	30,956.00
LXXXV.	Granjas de pollo	6,938.00	3,286.00
LXXXVI.	Gimnasios	1,899.00	730.00
LXXXVII.	Hotel 1 a 3 estrellas	10,956.00	5,478.00
LXXXVIII.	Hotel 4 a 5 estrellas	14,608.00	7,304.00
LXXXIX.	Hostal o posadas	7,304.00	3,652.00
XC.	Hospital	10,956.00	5,478.00
XCI.	Implementos agrícolas y/o forrajería	2,483.00	1,022.00
XCII.	Imprenta y/o artículos de publicidad	2,483.00	1,022.00
XCIII.	Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras, cajas de ahorro, entre otras)	58,432.00	29,216.00
XCIV.	Joyerías y relojerías	2,483.00	1,022.00
XCV.	Jugos y licuados	730.00	365.00
XCVI.	Juguetería	1,095.00	730.00
XCVII.	Laboratorios de análisis clínicos	6,573.00	3,286.00
XCVIII.	Ladrillería	3,600.00	1,800.00
XCIX.	Lavado de autos	1,533.00	584.00
C.	Lavado y engrasado	1,314.00	657.00
CI.	Lavanderías	1,460.00	730.00
CII.	Llanteras (ventas)	5,112.00	2,556.00
CIII.	Lencería	3,000.00	1,500.00
CIV.	Librerías	1,095.00	511.00
CV.	Madererías	11,905.00	4,747.00
CVI.	Marisquerías (comida preparada) sin venta de bebidas alcoholicas	11,905.00	5,916.00
CVII.	Materiales para construcción	12,416.00	6,208.00
CVIII.	Mensajería y paquetería	3,578.00	1,752.00
CIX.	Mercerías	1,241.00	511.00
CX.	Miscelánea	730.00	365.00
CXI.	Molinos	730.00	365.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXII.	Motel	18,260.00	9,130.00
CXIII.	Mueblerías y/o electrodomésticos	10,956.00	5,478.00
CXIV.	Óptica	1,460.00	730.00
CXV.	Panificadora y repostería	4,382.00	2,191.00
CXVI.	Pastelería	10,000.00	8,000.00
CXVII.	Pantallas de publicidad	4,747.00	2,118.00
CXVIII.	Panadería	1,900.00	950.00
CXIX.	Paleterías y/o helados	730.00	500.00
CXX.	Papelerías menudeo	2,191.00	1,095.00
CXXI.	Perfumerías	1,095.00	511.00
CXXII.	Papelerías Matriz	23,811.00	11,905.00
CXXIII.	Periódicos y revistas	1,095.00	511.00
CXXIV.	Pinturas	5,916.00	2,994.00
CXXV.	Punto de venta y/o distribución de pan de cadena y/o franquicia	8,000.00	5,000.00
CXXVI.	Pinturas de Franquicia	11,905.00	5,916.00
CXXVII.	Papelería Sucursal	23,811.00	11,905.00
CXXVIII.	Pinturas	5,916.00	2,958.00
CXXIX.	Pizzerías	3,652.00	1,826.00
CXXX.	Plazas Comerciales	6,000.00	3,000.00
CXXXI.	Refaccionarias	5,916.00	2,994.00
CXXXII.	Renta de maquinaria	10,956.00	5,478.00
CXXXIII.	Renta de sillas	2,483.00	949.00
CXXXIV.	Reparación de calzado	730.00	365.00
CXXXV.	Restaurantes	11,905.00	5,916.00
CXXXVI.	Renta de computadoras con internet	1,460.00	730.00
CXXXVII.	Rosticerías	2,410.00	1,205.00
CXXXVIII.	Rótulos	1,241.00	511.00
CXXXIX.	Sastrerías	949.00	365.00
CXL.	Salón de usos múltiples o eventos sociales	3,960.00	1,980.00
CXLI.	Sistema de riego e Invernaderos	2,438.00	1,022.00
CXLII.	Tabiquería	2,191.00	1,095.00
CXLIII.	Taller de bicicletas	1,095.00	511.00
CXLIV.	Taller de hojalatería y pintura	3,578.00	1,752.00
CXLV.	Taller de reparación de electrodomésticos	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXLVI.	Taller de radio y televisión	1,752.00	803.00
CXLVII.	Taller de refrigeración	1,752.00	803.00
CXLVIII.	Taller de soldadura	1,752.00	876.00
CXLIX.	Taller electromecánico	1,752.00	876.00
CL.	Taller mecánico	4,747.00	1,752.00
CLI.	Tapicería	2,994.00	1,460.00
CLII.	Taquería	3,578.00	1,752.00
CLIII.	Terapias, masajes y rehabilitación	1,460.00	730.00
CLIV.	Telefonía celular	3,578.00	1,752.00
CLV.	Tendajón	700.00	350.00
CLVI.	Terminal de autobuses primera clase	56,520.00	30,000.00
CLVII.	Terminas de autobuses segunda clase	45,000.00	28,260.00
CLVIII.	Terminal de camionetas de transporte publico	5,843.00	2,921.00
CLIX.	Terminal de suburban	6,573.00	3,286.00
CLX.	Terminal de taxi foráneo o local.	10,956.00	5,478.00
CLXI.	Tienda departamental cadena nacional e internacional	186,080.00	150,040.00
CLXII.	Tienda de regalos	1,095.00	511.00
CLXIII.	Tienda de telas	11,905.00	5,916.00
CLXIV.	Tienda naturista	730.00	365.00
CLXV.	Tienda de plásticos y/o artículos para el hogar	1,095.00	511.00
CLXVI.	Tienda departamental En cadena estatal	73,040.00	45,000.00
CLXVII.	Tienda Ropa Deportiva	3,500.00	1,750.00
CLXVIII.	Tornos	4,747.00	1,460.00
CLXIX.	Tortillería	5,916.00	2,921.00
CLXX.	Transporte de pasaje y carga	21,912.00	14,608.00
CLXXI.	Veterinarias	5,843.00	2,921.00
CLXXII.	Venta de bicicletas	2,994.00	803.00
CLXXIII.	Venta de mariscos	1,826.00	913.00
CLXXIV.	Venta de ropa Menudeo	2,410.00	1,168.00
CLXXV.	Venta de ropa Mayoreo	5,916.00	2,410.00
CLXXVI.	Venta de ropa Departamental	23,811.00	11,905.00
CLXXVII.	Uniformes Escolares	9,495.00	3,578.00
CLXXVIII.	Por catalogo	7,157.00	2,994.00
CLXXIX.	Venta de ropa y calzado	5,916.00	2,410.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CLXXX.	Venta de Pollo	2,921.00	1,460.00
CLXXXI.	Venta de Zapatos por Catalogo	7,157.00	3,578.00
CLXXXII.	Venta y/o mantenimiento de equipo de computo	7,304.00	3,652.00
CLXXXIII.	Venta de lapidas	3,652.00	1,826.00
CLXXXIV.	Video juegos	3,652.00	1,826.00
CLXXXV.	Vidrierías	2,994.00	1,460.00
CLXXXVI.	Vivero	1,095.00	511.00
CLXXXVII.	Vulcanizadora	1,241.00	584.00
CLXXXVIII.	Zapatería	2,994.00	1,460.00
CLXXXIX.	Zapateria de cadena nacional	\$12,00.00	\$10,000.00

Los giros que no se encuentran especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

	GIROS	INTEGRACION
I.	Comercial	\$6,000.00
II.	Industrial	\$8,000.00
III.	Servicios	\$6,000.00

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 101. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración de que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto el monto a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;

- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$2,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;
- IV. La autorización de cambio de dominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causará derechos de \$800.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal de permiso y/o autorización;
- VI. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de \$300.00 semanales; y
- VII. Por permiso de venta nocturna generara derechos de \$1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado, en la integración y/o actualización del establecimiento que solicite el permiso.

Artículo 102. En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 103. Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones citadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 106. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado. (únicamente horario diurno)	\$5,102.00	\$1,000.00
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado. (únicamente horario diurno)	\$4,464.00	\$1,594.00
c) Depósito de Cervezas con Franquicia o Cadena	\$21,000.00	\$12,500.00
d) Depósito de cerveza	\$12,754.00	\$8,000.00
e) Distribuidora, Agencias y/o Sub agencia de cerveza con cadena o franquicia	\$250,000.00	\$180,000.00
f) Licorería de vinos y licores en envase cerrado	\$6,377.00	\$1,594.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$15,624.00	\$7,812.00
h) Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$13,000.00	\$5,000.00
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$6,377.00	\$1,275.00
j) Miscelánea con venta de cerveza, botella cerrada	\$5,770.00	\$2,885.00
k) Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	\$180,000.00	\$80,000.00
II. Expendio de Mezcal solo para llevar:	\$5,102.00	\$1,594.00
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al copeo		
a) Bares y cantinas	\$44,639.00	\$16,000.00
b) Billar con venta de cerveza	\$31,885.00	\$9,566.00
c) Billares con venta de cerveza, vinos y licores	\$12,000.00	\$6,000.00
d) Centro botanero	\$20,000.00	\$15,000.00
e) Discoteca y antro	\$38,262.00	\$19,131.00
f) Disco – bar sin espectáculo	\$15,000.00	\$10,000.00
g) Disco – bar con espectáculo	\$21,000.00	\$15,500.00
h) Restaurantes - bar	\$19,131.00	\$3,189.00
i) Salón de fiestas:		
j) Centro nocturno	\$220,000.00	\$100,770.00
IV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	\$6,377.00	\$1,594.00
V. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$12,754.00	\$1,913.00
VI. Hotel con servicio de restaurant-bar, centro nocturno o discoteca	\$19,131.00	\$6,377.00
VII. Motel con venta de cerveza	\$15,943.00	\$5,000.00
VIII. Hotel con restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones	\$19,131.00	\$5,000.00
IX. Motel con venta de cerveza vinos y licores.	\$22,320.00	\$2,551.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

X. Vídeo – bar	\$38,262.00	\$15,943.00
XI. Por Comercializar de bebidas alcohólicas solo con alimentos en envases abiertos o al copeo.		
a) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$9,566.00	\$2,232.00
b) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$1500.00
c) Comedor con venta cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$1,500.00
d) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,000.00	\$1,500.00
e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$10,000.00	\$8,500.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$20,000.00	\$10,000.00
g) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$1,500.00
h) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$1,500.00
XII. Taquería con venta de cerveza	\$6,377.00	\$638.00
XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en ferias exposiciones, mercados, vía pública y similares por stand.	\$1,800.00	Por día
XIV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$10,000.00	N/A
XV. Centro recreativo con venta de bebidas alcohólicas	\$12,754.00	\$6,377.00
XVI. Centro Deportivo con ventade bebidas alcohólicas	\$12,754.00	\$6,377.00
XVII. Otros giros comerciales no especificados	\$50,000.00	\$40,000.00

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de refrendo. Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Para el caso de la Fracción XVI del presente artículo, quedan comprendidos en otros giros comerciales todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas y que no se encuentren contemplados en la tabla de referencia.

Artículo 107. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento aplicable a la materia.

De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho de Aseo Público Comercial, Drenaje Sanitario, Dictamen de Protección Civil, y Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, y demás dictámenes y constancias que sean aplicables.

Artículo 108. La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie operaciones el establecimiento comercial o de prestación de servicio en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales sin causa justificada en ambos casos;
- II. Será motivo de cancelación de licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente en un término de 4 meses, mismo que será notificado por la Autoridad Municipal Competente; y
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición.

Artículo 109. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos \$580.00;
- IV. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- V. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$1,000.00 semanales; y
- VI. Cualquier otro trámite no indicado en el presente artículo causara derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal municipal del giro que corresponda.

Artículo 110. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las seis horas a las veinte horas y horario nocturno de las veinte horas con un minuto a las cinco horas con un cincuenta y nueve minutos del día siguiente.

Artículo 111. Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales con demostración, enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con



las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 112. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. La base gravable para el pago de este impuesto se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

Artículo 115. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M ²	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$20.00	Por día
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$20.00	Por día
III.	Máquina infantil con o sin premio.	\$15.00	Por día
IV.	Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$20.00	Por día
V.	Mesa de futbolito.	\$15.00	Por día
VI.	Pin Ball.	\$15.00	Por día
VII.	Mesa de Jockey.	\$15.00	Por día
VIII.	Sinfonolas.	\$15.00	Por día
IX.	TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox).	\$15.00	Por día
X.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	\$90.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XI.	Toro mecánico	\$20.00	Por día
XII.	Carros eléctricos y mecánicos	\$20.00	Por día
XIII.	Rockolas	\$20.00	Por día
XIV.	Otras no especificadas en las fracciones anteriores	\$50.00	Por día

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días que en los que se lleve a cabo la feria en cada localidad.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 116. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la Vía Pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 117. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se utilice para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 118. La expedición de permisos para la colocación de publicidad y anuncios, se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

expedirá por metro cuadrado y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	\$7,000.00	\$5,000.00
b) Anuncio Giratorio:		
1. Luminoso	\$250.00	\$200.00
2. No luminoso	\$200.00	\$100.00
c) Adosado o integrado en fachada:		
1. Luminoso	\$300.00	\$150.00
2. No luminoso	\$200.00	\$120.00
d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
1. Luminoso	\$800.00	\$550.00
2. No luminoso	\$700.00	\$350.00
e) Bastidores móviles o fijos por unidad	\$150.00	\$80.00
f) Cartel mayor a 3 m ² por unidad	\$300.00	\$250.00
g) Cartel menor a 3 m ² por unidad	\$150.00	\$100.00
h) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	\$300.00	\$200.00
i) En parabús:		
1. Luminoso	\$250.00	\$150.00
2. No luminoso	\$200.00	\$120.00
j) En gallardete o pendón	\$200.00	\$130.00
k) En máquina de refrescos por unidad	\$300.00	\$150.00
l) En cortinas metálicas	\$200.00	\$120.00
m) Lona mayor a 3 m ² por unidad	\$600.00	\$300.00
n) Lona menor a 3 m ² por unidad	\$450.00	\$150.00
o) Mampara por unidad	\$200.00	\$150.00
p) Manta publicitaria por unidad	\$150.00	\$100.00
q) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	\$150.00	\$120.00
r) Pintado en pared, muro o tapial	\$120.00	\$100.00
s) Rotulado en pared, muro o tapial	\$120.00	\$100.00
t) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
1. Luminoso	\$120.00	\$100.00
2. No luminoso	\$120.00	\$100.00
u) Vallas publicitarias	\$200.00	\$150.00
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)		
a) Botarga por evento	\$100.00	No aplica
b) Carteleras en mamparas o marquesinas	\$150.00	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c)	Carteleros en cortinas metálicas	\$150.00	No aplica
d)	Cartel mayor a 3m ²	\$80.00	No aplica
e)	Cartel menor a 3m ²	\$60.00	No aplica
f)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	\$150.00	No aplica
g)	En globo aerostático por evento	\$1,900.00	No aplica
h)	Gallardete o pendón	\$100.00	No aplica
i)	Lona mayor a 3m ²	\$300.00	No aplica
j)	Lona menor a 3m ²	\$250.00	No aplica
k)	Mampara por unidad	\$250.00	No aplica
l)	Manta publicitaria por unidad	\$300.00	No aplica
m)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	\$300.00	No aplica
n)	Pintado en pared, muro o tapial	\$100.00	No aplica
o)	Plástico inflable mayor a 3m ² por día	\$800.00	No aplica
p)	Plástico inflable menor a 3m ² por día	\$400.00	No aplica
q)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	\$200.00	No aplica
r)	Proyección óptica o digital por evento	\$500.00	No aplica
s)	Rotulado en pared, muro o tapial	\$80.00	No aplica
t)	Skydancer por evento	\$350.00	No aplica
III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS			
a)	Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	\$350.00	No aplica
b)	Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	\$150.00	No aplica

Artículo 119. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, o eventual según sea el caso y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado.

Artículo 120. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 121. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 122. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Uso Doméstico	50.00	Mensual
II.	Uso Comercial		Mensual
	a) Pequeña y mediana empresa	100.00	Mensual
	b) Tiendas departamentales	500.00	Mensual
III.	Uso Industrial	1,000.00	Mensual

Artículo 123. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Cambio de usuario	400.00
II.	Conexión a la tubería de drenaje	
	a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento:	
	1. Doméstico	1,300.00
	2. Comercial	3,750.00
	3. Industrial	5,000.00
	b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento	
	1. Doméstico	2,300.00
	2. Comercial	7,500.00
	3. Industrial	10,000.00
III.	Conexión a la red de agua potable	
	a) Introducción de agua potable cuando no exista pavimento	
	1. Doméstico	1,000.00
	2. Comercial	3,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	3. Industrial	5,000.00
	b) Introducción en pavimento agua potable cuando exista	
	1. Doméstico	1,900.00
	2. Comercial	7,500.00
	3. Industrial	10,000.00
IV.	Reconexión a la tubería de drenaje	1,000.00
V.	Reconexión a la red de agua potable	1,000.00
VI.	Desazolve de alcantarillado público	300.00

En cuanto a la tabla anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión o reconexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 50 UMA

Artículo 124. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará de manera mensual, conforme las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Doméstico	\$50.00	mensual
II. Comercial		
a) Local	\$50.00	mensual
b) De cadena municipal	\$60.00	mensual
c) De cadena estatal	\$100.00	mensual
d) De cadena nacional	\$150.00	mensual
e) Internacional y/o franquicia	\$200.00	mensual
III. Industrial	\$200.00	mensual

Artículo 125. El pago de estos derechos podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres meses primeros del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.



Artículo 126. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 128. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	20.00	Por consulta
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00	Por consulta
III. Consulta odontológica	50.00	Por consulta
IV. Consulta psicológica	15.00	Por consulta
V. Sesión de terapias físicas	15.00	Por consulta
VI. Sanitización	\$25.00 por m ²	Por evento
VII. Licencia sanitaria	\$250.00	Por evento
VIII. Constancia de manejo de alimentos	\$250.00	Semestral

Sección Décima primera. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 129. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 131. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$ 3.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 132. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 134. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Servicios de arrastre en grúa	700.00	Por evento
II.	Señalización horizontal	300.00	Por evento
III.	Señalización vertical	300.00	Por evento
IV.	Servicios especiales:		
V.	a) Patrulla	500.00	Por evento
VI.	b) Elemento Pedestre	300.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Servicios en materia de Protección civil

Artículo 135. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

Artículo 136. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 137. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil	\$ 570.00	Por evento
II. Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos	\$ 250.00	Semestral
III. Capacitación para evacuación de inmuebles en caso de incendios	\$ 250.00	Semestral
IV. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona	\$250.00	Semestral
V. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el territorio municipal	\$3,000.00	Por evento
VI. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	\$50.00	Por evento
VII. Curso básico de protección civil	\$ 250.00	Semestral
VIII. Curso de primeros auxilios, por persona	\$ 250.00	Semestral
IX. Dictamen de protección civil	\$3,000.00	Por evento
X. Integración del plan de emergencia escolar	\$500.00	Semestral
XI. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	\$ 2,500.00	Por evento
XII. Prestación de servicio por evento esporádico	\$ 200.00	Por evento
XIII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	\$ 450.00	Semestral
XIV. Revisión de programas internos de protección civil	\$ 500.00	Semestral
XV. Servicio de ambulancia para eventos privados, por unidad	\$ 2,000.00	Por evento
XVI. Servicio de protección civil para eventos privados	\$ 2,150.00	Por evento
XVII. Taller para implementación del programa interno de protección civil	\$500.00	Por evento
XVIII. Taller de señalización por persona	\$ 250.00	Por evento
XIX. Traslados de particulares en ambulancia	\$ 850.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 138. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 139. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 140. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	30.00	Semanal
II. Capacitación artesanal e industrial	30.00	Semanal
III. Centros de asesoría	50.00	Semanal

Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 141. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 142. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 143. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Asignación de cuenta predial	\$50.00	Por evento
II.	Avalúo municipal		
	a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	\$800.00	Por evento
	b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ²	\$900.00	Por evento
	c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ²	\$1,000.00	Por evento
	d) Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	\$1,200.00	Por evento
III.	Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago	\$400.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV.	Cédula fiscal inmobiliaria	\$250.00	Por evento
V.	Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	\$150.00	Por evento
VI.	Certificación de deslinde de predios		
	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, por metro cuadrado	\$5.00/m ²	Por evento
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	\$3.00/m ²	Por evento
	A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		
VII.	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	\$100.00	Por evento
VIII.	Certificación de inmueble	\$200.00	Por evento
IX.	Certificación de localización:		
	a) Croquis certificado de localización del predio	\$300.00	Por evento
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal	\$500.00	Por evento
X.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	\$1,000.00	Por evento
XI.	Constancia de afectación del inmueble	\$60.00	Por evento
XII.	Constancia de apeo y deslinde	\$1,000.00	Por evento
XIII.	Constancia de donación de terreno	\$70.00	Por evento
XIV.	Constancia de no adeudo	\$50.00	Por evento
XV.	Constancia de no propiedad	\$150.00	Por evento
XVI.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	\$200.00	Por evento
XVII.	Constancias de venta de terreno	\$70.00	Por evento
XVIII.	Constancia especial de exención de impuesto predial	\$1,000.00	Por evento
XIX.	Copias certificadas	\$400.00	Por evento
XX.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	\$200.00	Por evento
XXI.	Expedición de historial del predio	\$200.00	Por evento
XXII.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	\$300.00	Por evento
XXIII.	Expedición de oficio de historial de valor	\$150.00	Por evento
XXIV.	Expedición de oficio de información de inmuebles	\$200.00	Por evento
XXV.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	\$200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	\$4,000.00	Por evento
XXVII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$350.00	Por evento
XXVIII.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$200.00	Por evento
XXIX.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	\$350.00	Por evento
XXX.	Integración al padrón predial	\$100.00	Por evento
XXXI.	Por cancelación de cuenta catastral	\$180.00	Por evento
XXXII.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	\$100.00	Por evento

Sección Décima Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 144. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 145. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 146. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2,000.00

Artículo 147. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 148. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima Séptima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 149. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 150. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 151. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Estacionamiento Permanente para base de taxis, foráneos.	10,000.00	Anual
II.	Estacionamiento de camioneta de Alquiler, pasaje o de carga, foráneos	7,000.00	Anual
III.	Estacionamiento Permanente para base de taxis, locales	2,000.00	Anual
IV.	Estacionamiento en mercados, plazas		
	a) Automóviles	40.00	Diario
	b) Camionetas	50.00	Diario
	c) Autobuses y camiones	60.00	Diario
V.	Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto		
	a) Tráiler	500.00	Diario
	b) Torton	450.00	Diario
	c) Rabón	150.00	Diario
	d) Camioneta	100.00	Diario
VI.	Estacionamiento Público	8.00	Hora

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos De Ejecución.

Artículo 152. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 153. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 154. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 155. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 156. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de auditorio municipal	\$3,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 157. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 158. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de Camión Volteo	200.00	Hora
II. Renta de Motoconformadora	500.00	Hora
III. Renta de Retroexcavadora	300.00	Hora
IV. Renta de Pipa de agua capacidad 10,000 litros	250.00	Por evento
V. Renta de Perforadora de pozo	1,500.00	Hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 159. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	\$1,500.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	\$2,500.00	Por evento

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 160. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 161. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE PRODUCTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 162. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 163. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 164. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 165. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA UMA MINIMO - MAXIMO
I. DE LAS INFRACCIÓNES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	9 – 33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	4 – 10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	12 – 50
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales sobre la suerte principal del crédito fiscal,	10 – 47
e) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	10 – 20
f) No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	10 – 20
g) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	10 – 20
h) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	10 – 20
i) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	7 – 15
j) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	10 – 20
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	10 – 20
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	30 – 90
m) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	10 – 20
n) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	23 – 38
o) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales	10 – 20
p) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	15 – 30
q) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10 – 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

r) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	10 – 20
s) Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	10 – 20
t) Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el H. Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	30 – 90
u) No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	10 – 20
v) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	24 – 38
w) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10 – 20
x) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	30 – 60
y) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	24 – 38
z) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.	19 – 33
aa) Por hacer caso omiso a los requerimientos de parte de la autoridad fiscal municipal	10 – 80
bb) Por no acatar las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento y realizar eventos sociales, eventos religiosos y/o festejos que conlleven la aglomeración de personas, o	100 - 300



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cualquier tipo de evento que pongan en riesgo la salud de la población	
cc) Los establecimientos comerciales que no cumplan con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento	100 - 300
dd) Por no portar cubrebocas o no portarlo correctamente.	50
II. EN MATERIA DE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS.	
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	15 - 30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15 - 30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15 - 30
d) Por no enterar a la autoridad el impuesto a cargo	15 - 30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15 - 30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15 - 30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15 - 30
h) Por no permitir la intervención del evento	30 - 50
III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	10 - 28
b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	15 - 30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15 - 30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	15 - 30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15 - 30
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15 - 30
g) Por no permitir la intervención del evento.	30 - 15
h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10 - 30
i) Por no contar con luces de emergencia	10 - 30
j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15 - 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	20 – 40
l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	10 – 30
m) Por alterar el programa de presentación de artistas,	20 – 40
n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	20 – 40
o) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	19 – 142
p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	14 – 200
q) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	20 – 900
r) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	19 – 95
s) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	7 – 35
t) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	7 – 30
u) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	200 – 900
v) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10 – 80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

w) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	4 – 50
x) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	3 – 6
y) Por trabajar con el permiso vencido	3 – 6
z) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	4 – 14
aa) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	7 – 14
bb) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	7 – 14
cc) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	6 – 14
dd) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	3 – 14
IV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:	
a) Presenta documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar	5-10
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	5-10
c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	5-10
d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	5-10
e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar expedida por autoridad correspondiente	5-10
f) Por no realizar el entero del trámite de fusionamiento, división, subdivisión o fusión de bienes muebles en el plazo correspondiente a la Autoridad Fiscal Municipal	5
g) Hacer publicidad engañosa respecto de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h) Por no realizar el entero del trámite de traslación de dominio en el plazo correspondiente	4 - 10
V. EN MATERIA INMOBILIARIA.	
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30 - 50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o subdivisión de inmuebles	30 - 50
e) Por no actualizar la cédula fiscal inmobiliaria	30 - 50
d) Por no dar aviso a las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	30 - 50
e) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	8 - 12
f) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	8 - 12
VI. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.	
a) Generales:	
1. Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	10 - 15
2. Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	20 - 30
3. Por no contar con número oficial.	15 - 30
4. Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30 - 50
5. Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50 - 100
6. Por construir alberca sin la licencia de construcción	100 - 150
7. Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	50 - 100
8. Por construcción fuera de alineamiento	50 - 150
9. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	50 - 100
10. Por construcción sobre volado	50 - 150
11. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50 - 100
12. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	50 - 100
13. Por no contar con dictamen de uso de suelo	10 - 30
14. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	10 - 30
15. Por terracerías por m ²	1 - 5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

16. Por daños a terceros	80 – 120
17. Por violar medidas de seguridad	20 – 60
18. Por ocasionar daños en vía pública	10 – 30
19. Por no respetar el dictamen de uso de suelo	100 – 150
20. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	50 – 150
21. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano. Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo	300 – 500
22. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	20 – 60
23. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	300 – 500
24. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	10 – 15
25. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	30 – 50
26. Por no contar con licencia de uso de suelo	10 – 20
27. Por conservar número oficial antiguo	15 – 30
28. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad, competente, respecto de una construcción	10-15
29. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	10-15
30. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	10-15
31. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamientos y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgos	10-15
32. Remover, abrir de los Directores Responsables de Obra	10-15
b) Obra menor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de marquesinas	20 – 50
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	60 – 80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. Por construcción de barda por m lineal	2 – 4
4. Por construcción de obra menor por m ²	3 – 6
c) Ampliación sin contar con licencia:	
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por m ²	1 – 4
2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m ² /m lineal	1 – 3
d) Remodelación sin contar con licencia:	
1. Menor por m ²	1 – 4
2. Fachada por m ²	1 – 4
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m ² o MI	1.50
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	1 – 4
e) Obra mayor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de muro de contención	30 – 60
2. Por construcción de casa habitación por m ²	1 – 4
3. Por construcción de bodega por m ²	2 – 4
4. Por construcción de edificio por m ²	2 – 4
5. Por construcción de departamento por m ²	2 – 4
6. Por construcción de local comercial por m ²	2 – 4
7. Servicios de telecomunicaciones m ² o ml	1 – 4
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	25 – 45
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	25 – 65
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales	1 – 5
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del	50 – 100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	30 – 50
13. Por falta de presentación de planos autorizados	30 – 50
14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	30 – 50
15. Por falta de pancarta del perito	25 – 45
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	20 – 90
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	3 – 15
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5 – 20
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	50 – 100
20. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios impediéndole de la colocación de los mismos, por metro lineal	15 – 45
21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100 – 150
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50 – 100
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	5 – 10
f) En materia de los directores Responsables de Obra	
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales	10-15
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio	10-15
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados	10-15
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	10-15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio	10-15
6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	10-15
VII. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la cédula de integración	14 – 28
b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal	10 – 30
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	10 – 30
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió la cédula y/o permiso	10 – 30
e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	10 – 30
f) No tener a la vista la cédula de integración o actualización, permisos o avisos al Padrón Municipal de Comercios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se realicen.	10 – 30
g) Por realizar actos no contemplados en la cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10 – 37
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	10 – 57
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la cédula.	5 – 15
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados	19 – 70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	15 – 60
l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	14 – 95
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	14 – 47
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o cédula de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	5 – 15
o) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	10 – 60
p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24 – 50
q) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	5 – 10
r) Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios	5 – 10
s) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	10 – 15
t) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	5 – 10
u) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula y/o permiso.	15 – 30
v) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	20 – 50
w) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	12 – 40
x) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12 – 40
y) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12 – 40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

z) Por alterar o arrendar la cédula y/o permiso u operar con giro distinto al autorizado en la misma	5 – 30
aa) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula y/o permiso	5 – 30
bb) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal	15
cc) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15
dd) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y de prestación de servicios	15 – 60
ee) En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento. Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	
VIII. EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENAJENACIÓN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50 – 100
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	15 – 80
c) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	15 – 80
d) Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	10 – 30
e) No tener a la vista la licencia de expedición o revalidación al padrón fiscal municipal.	30 – 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30 – 50
g) Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	5 -15
h) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	14 – 80
i) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	12 – 65
j) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	10 – 30
k) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	12 – 40
l) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12 – 40
m) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12 – 40
n) No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	10 – 30
o) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	100 – 150
p) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	14 – 85
q) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	20 – 65
r) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	25 – 85
s) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	24 – 85
t) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en	24 – 85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	
u) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	14 – 80
v) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	12 – 179
w) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	14 – 47
x) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros	33 – 95
y) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24 – 47
z) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	33 – 95
aa) Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	14 – 28
bb) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	5 – 30
cc) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	20
dd) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.	20
ee) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	10 – 132
ff) Escándalo en la vía pública por riña, ebriedad	7 - 15
gg) En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.	
IX. EN MATERIA DE PANTEONES.	
a) Tirar basura en el interior de los panteones	5 – 10
b) Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	5 – 15
c) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	15 – 30
d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	10 – 20
e) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas	10 – 20
f) Desperdiciar el agua del panteón	5 – 20
g) Introducir animales en el interior del panteón	5 – 10
h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	5 – 10
i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	10 – 30
j) Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones	10 – 30
k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	8 – 15
l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	5 – 10
m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	10 – 30
X. EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	20 – 80
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	15 – 60
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	25 – 90
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	20 – 80
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	20 – 80
f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	5 – 25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	10 – 25
h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	10 – 80
i) Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel	5 – 20
j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	10 – 30
k) Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	5 – 20
l) Exponer bebidas alcohólicas sin autorización	10 – 80
m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	20 – 60
n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	5 – 20
o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales, puestos o casetas, sin previa autorización	20 – 100
p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	10 – 50
XI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA.	
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	5 – 20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos, las arterias públicas, o no mantener higiénicas sus mercancías	5 – 20
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	5 – 20
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	5 – 20
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10 – 20
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	5 – 20
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	5 – 20
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	5 – 15
i) Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al término de haber ocupado el espacio público	4 – 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) Por no contar con el permiso correspondiente	20
XII. EN MATERIA DE SALUD.	
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	15 – 30
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	10 – 50
c) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6 – 12
d) Por no tener constancia de manejo de alimentos	3 – 8
e) Por no portar ropa sanitaria	3 – 8
f) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	3 – 8
g) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	3 – 8
h) Por manipulación directa de alimentos y dinero	3 – 8
i) Por no destruir el hielo en barra si ya fue utilizado, así como sus productos preparados con el mismo	5 – 10
j) Por expender de productos a la intemperie	5 – 10
k) Por tener el mobiliario sucio	5 – 15
l) Por vender alimentos descompuestos	10 – 30
m) Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	10 – 30
n) Por no contar con licencia sanitaria	6 – 12
o) Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos	10 – 20
p) Por contar con sanitarios insalubres	20 – 50
q) Por no contar con botiquín de primeros auxilios	6 – 11
r) Por tener el Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	20 – 50
s) Por tener predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	3 – 8
t) Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	6 – 11
u) Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	10 – 40
v) Por no contar con comprobante de fumigación	6 – 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

w) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, e informes, documentación o demás registros, que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	20 – 80
x) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25
y) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	20
XIII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25 – 50
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25 – 50
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	35 – 300
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	35 – 300
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	35 – 300
k) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	10 – 15
l) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios que contempla la presente Ley y demás ordenamientos aplicables a la materia	10 – 15
m) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente	5 – 15
n) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	35 – 300
XIV. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	10 – 50
b) Por no contar con dictamen de protección civil	10 – 30
c) Por no contar con constancia de seguridad para espectáculo públicos dentro del municipio	10 – 30
d) Por no contar con constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio	10 – 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Por no revalidar el programa interno de seguridad y emergencia	5 – 20
f) Por incumplimiento a recomendaciones de protección civil	80
XV. EN MATERIA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.	
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100 - 200
b) No contar con permiso correspondiente para establecer sitios de transporte público en la vía pública	100 - 200
XVI. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	
a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	5 – 40
b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	10 – 30
c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	10 – 30
d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	5 – 20
e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	50 – 100
f) El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado	10 – 60
g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	5 – 20
h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	20 – 80
i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	20 – 80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	20 – 60
k) Los que hagan mal uso del agua potable	10 – 15
l) Por conectar un servicio suspendido sin autorización	10 – 30
m) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	5 – 10
n) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	15 – 20
o) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	10 – 15
p) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	10 – 15
XVII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS PARTICULARES.	
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	10 – 25
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 25
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	10 – 25
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	10 – 25
e) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	8 – 20
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	3 – 8
g) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	20 – 75
h) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	5 – 15
i) Por no tener la licencia para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos instalados en los negocios o domicilios particulares	10 – 15
XVIII. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10 – 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Por no retirar los aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos en día indicado en el permiso.	8 – 20
c) Por invadir áreas verdes	5 – 12
d) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2 – 8
e) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	10 – 15
f) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10 – 30
g) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10 – 25
h) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	10 – 15
i) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	10 – 15
j) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	30 – 90
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5 – 15
XIX. EN MATERIA ECOLÓGICA.	
a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	30 – 50
b) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	5 – 20
c) Por tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5 – 20
d) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	50 – 150
e) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	50 – 150
f) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	50 – 150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	30 – 50
h) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	30 – 50
i) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	30 – 50
j) No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios cumplen con todas las formalidades de ley. En caso de incurrir en esta irregularidad, se dará vista a la autoridad competente	10 – 30
k) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	50 – 80
l) Por permitir en los asentamientos y operación de granjas agropecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	50 – 80
m) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	10 – 30
n) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50 – 100
o) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	150 – 300
p) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10 – 30
q) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	30 – 50
r) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	150 – 300
s) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el H. Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	50 – 80
t) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	50 – 80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

u) Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo	50 – 80
v) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	10 – 30
w) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	50 – 150
x) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	50 – 200
y) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	50 – 200
z) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra	50 – 100
aa) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal	50 – 80
bb) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra	50 – 80
cc) Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta	100 -300
dd) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	30 – 50
ee) Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos	30 – 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública	
ff) Peparar residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento	5 – 20
gg) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	30 – 80
hh) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	30 – 80
ii) Los tiraderos a cielo abierto	50 - 200
jj) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente	90 - 200
kk) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	6
ll) Quema de basura y desechos	12
mm) Por cortar y trasladar madera sin haber solicitado el permiso correspondiente	50
nn) Por no clasificar la basura	50 - 100

Artículo 166. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos;

CONCEPTO	CUOTA
a) Alterar el orden en la vía pública	19
b) Personas ebrias tiradas en la vía pública	10
c) Desperdiciar el agua potable	15
d) Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	19
e) Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	30
f) Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)	7 - 15
g) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	7 - 15
h) Ingerir estupefacientes en la vía pública	25
i) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.	20
j) Los sexoservidores y las sexoservidoras que no acudan a revisión medica	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k) Los sexoservidores y las sexoservidoras que no cuenten con su carnet sanitario	5
l) Negarse a pagar un servicio devengado	10
m) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	5
n) Por insultos a la autoridad	6
o) Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	20
p) Tener relaciones sexuales en la vía pública	15
q) Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	25
r) Tirar basura en la vía pública, al ir transitando.	7 - 15
s) Transitar con vehículo siendo menor de edad.	38
t) por conducción de vehículo o medio de transporte con concentración de alcohol en la sangre (MG/L), según el alcoholímetro:	
1. 0.01 a 0.07	22
2. 0.08 a 0.19	40
3. 0.20 a 0.39	50
4. 0.40 en adelante	70
u) Transitar con vehículo en exceso de velocidad	38

Artículo 167. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia.

Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA (UMA) MÍNIMO - MÁXIMO
I. INFRACCIONES GENERALES	
a) No usar el cinturón de seguridad	15 - 30
b) No ceder el paso al peatón los cruces destinados para ellos	10 - 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) No respetar los semáforos	10 - 20
d) Hablar por teléfono mientras conduce	8 - 15
e) Por conducir sin licencia o permiso específico	15
f) Por huir después de cometer una infracción	20 - 80
g) Por agredir física o verbal al policía vial	10 -40
h) Por la obstruir la vía publica	100
i) Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	15
II. VEHÍCULOS	
a) ACCIDENTES	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	5 - 10
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella	1 - 6
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4 - 9
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	10 - 20
5. Por accidente con otro vehículo en marcha	5 - 10
6. Por accidente con vehículo estacionado	1 - 10
7. Por accidente con objeto fijo	6 - 10
b) BOCINAS	
1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de vehículos.	5 - 10
c) CIRCULACIÓN	
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7 - 14
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar	4 - 8
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	4 - 8
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	4 - 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos	5 – 10
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	10 – 20
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4 – 8
8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7 – 14
9. Por circular en sentido contrario	9 – 18
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6 – 12
11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3 – 6
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	4 – 8
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	4 – 8
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	8 – 16
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4 – 8
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	8 – 16
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido	4 – 8
18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4 – 8
19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4 – 8
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5 – 10
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5 – 10
22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

23. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	5 – 10
24. Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	4 – 8
25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4 – 8
26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha	4 – 8
27. Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruceo del ferrocarril	8 – 16
28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	4 – 8
29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	4 – 8
30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito	7 – 14
31. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	4 – 8
32. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 – 10
33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4 – 8
34. Por circular con menores de 12 años en los asientos delanteros	8 - 15
35. Falta de permiso para circular en caravana	5 – 10
36. Por darse a la fuga	5 – 10
37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	4 – 9
d) COMBUSTIBLE	
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo	4 – 8
e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	63
f) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	6 – 12
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10 – 15
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	8 – 15
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7 – 14
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6 – 12
6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5 – 10
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4 – 8
8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	8 – 16
9. Por manejar sin precaución	6 – 12
10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	12 – 24
11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	12 – 24
12. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	15
13. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	5 – 10
14. Por circular vehículos de los que se desprenda materia	5 – 10
15. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7 – 14
16. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	15 – 30
17. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el	10 – 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	
18. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10 – 20
19. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	7 – 14
20. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización	20 – 30
21. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7 – 14
22. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción	4 – 8
23. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	22
24. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez.	40
25. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	50
26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	22
27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	40
28. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	50
29. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	50
30. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6 – 12
31. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	8 – 16
32. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	10 - 20
33. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	10 – 15
34. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso	5 – 10
35. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	7 – 14
36. Por circular con las puertas abiertas	4 – 8
37. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4 – 8
38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	4 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10 – 20
40. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	8 – 16
41. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4 – 8
42. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	12 – 24
43. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	6 – 12
44. Por no detenerse a una distancia segura	5 – 10
45. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas	5 – 10
46. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso	3 – 6
47. Por falta de luces de galibo o demarcadora	3 – 6
48. Por traer faros traseros en malas condiciones	5 – 10
g) EMISIONES DE CONTAMINANTES	
1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	13 – 26
2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	13 – 26
3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10 – 30
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15 – 30
5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	15 – 30
6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	5 – 10
h) EQUIPO PARA VEHÍCULO	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	4 – 8
2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	4 – 8
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	7 – 14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5 – 10
5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones.	6 – 12
6. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3 – 6
7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4 – 8
8. Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.	4 – 8
9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	4 – 8
10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4 – 8
11. Por traer un sistema de dirección defectuoso	4 – 8
12. Por traer un sistema de frenos defectuoso	4 – 8
13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas	4 – 8
14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen	4 – 8
15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	4 – 8
16. Luz baja o alta desajustada	3 – 6
17. Falta de cambio de intensidad	3 – 6
18. Falta de luz posterior de placa	3 – 6
19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	4 – 8
20. Sistema de freno de mano en malas condiciones	4 – 8
21. Por carecer de silenciador de tubo de escape	4 – 8
22. Limpia parabrisas en mal estado	3 – 6
i) ESTACIONAMIENTO	
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	4 – 8
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	6 – 12
3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	6 – 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4 – 9
5. Por estacionarse en más de una fila	6 – 12
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6 – 12
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6 – 12
8. Por estacionarse en sentido contrario	5 – 9
9. Por estacionarse en puente o estructura elevada	6 – 12
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad	6 – 10
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	15 – 30
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6 – 10
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6 – 10
14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	6 – 10
15. Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4 – 8
16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4 – 8
17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo	6 – 10
18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	6 – 10
19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	6 – 12
20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	6 – 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6 – 12
22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas	5 – 10
23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	4 – 8
24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4 – 8
25. Por estacionarse en cajones para discapacitados	15 – 30
26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	4 – 8
27. Por abandonar vehículos en la vía pública	5 – 10
28. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido	5 – 10
29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6 – 12
30. Obstruir con cualquier objeto el uso de las rampas y espacios asignados para personas con capacidades diferentes, en lugares públicos o privados	8 - 15
31. Prestar el servicio de estacionamiento al público sin contar con permiso de la autoridad municipal y violar la tarifa autorizada para el servicio de estacionamiento al público	8 - 15
j) DISCAPACITADOS	
1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	4 – 8
k) OBSTACULOS	
1. Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	4 – 8
2. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	8 - 15
l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
1. Por circular sin ambas placas	8 - 15
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 – 18
3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente	4 – 8
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5 – 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7 – 14
6. Placa sobrepuesta o alterada	9 – 18
m) SEÑALES	
1. Por no obedecer las señales preventivas	5 – 9
2. Por no obedecer las señales restrictivas	5 – 9
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9 – 18
4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5 – 10
5. Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no seña de alto	6 – 12
6. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6 – 12
7. Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo	8 - 15
n) TRANSPORTE DE CARGA	
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10 – 20
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5 – 10
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	7 – 14
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel	8 – 16
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7 – 14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4 – 8
7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4 – 8
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos	4 – 8
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7 – 14
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4 – 8
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7 – 14
12. Circular por el primer cuadro de la ciudad con vehículos de carga con capacidad de tres y media toneladas en adelante, en horarios no permitidos y realizar maniobras de carga y descarga, fuera del horario permitido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente	8 - 15
o) VELOCIDAD	
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4 – 8
2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4 – 8
3. Por circular a mayor velocidad de 10 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	8 – 15
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	8 – 16
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	4 – 8
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8 – 16
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4 – 8
8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4 – 8
9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	4 – 8
10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	7 – 14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

p) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANOS, SUBURBANOS, FORÁNEOS, TAXIS Y MOTOTAXIS	
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	12 - 24
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	8 - 15
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	12 - 24
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	7 - 14
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	7 - 14
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	7 - 14
7. Por hacer reparaciones en la vía pública	7 - 14
8. Por no transitar en el carril derecho	7 - 14
9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	8 - 15
10. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	12 - 24
11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4 - 8
12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	7 - 14
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	7 - 14
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4 - 8
15. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente.	15 - 20
q) TAXIS	
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	4 - 8
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	7 - 14
3. Por no respetar las tarifas establecidas	7 - 14
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	8 - 15
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4 - 8
6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa	4 - 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

7. Por no exhibir la póliza de seguros	4 – 8
8. Por utilizar la vía pública como terminal	5 – 10
9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica	4 – 8
10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	4 – 8
11. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente.	15 - 20
r) MOTOCICLISTA	
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	6 – 12
2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3 – 6
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	8 - 15
4. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	15
5. Circular en motocicleta en la ciudad con escape modificado	8 - 15
6. Transportar a más de dos personas en una motocicleta	8 - 15
7. Circular en motocicleta sin casco de seguridad	8 - 15
s) CIRCULACIÓN (MOTOS)	
1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	4 – 8
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o rebasar	4 – 8
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4 – 6
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4 – 8
5. Por circular en sentido contrario	6 – 12
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta	3 – 6
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	3 – 6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6 – 12
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo	6 – 12
10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3 – 6
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4 – 8
12. por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4 – 8
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4 – 8
14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4 – 8
15. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	4 – 8
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	4 – 8
17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	4 – 8
18. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	4 – 8
19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	4 – 8
20. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5 – 10
21. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación	5 – 10
22. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5 – 10
23. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	4 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

24. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	12 – 14
25. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5 – 10
26. Por manejar sin precaución	5 – 10
27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9 – 18
28. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	7 – 14
29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	7 – 14
30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6 – 12
31. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.	4 – 8
32. Por conducir en estado de ebriedad.	20 – 30
33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6 – 12
34. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	5 – 10
35. Para pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12 – 20
36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5 – 10
37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga	4 – 8
38. Por no circular por el centro del carril	4 – 8
39. Circular en motocicleta en las calles de la ciudad fuera del horario permitido para el caso de las tortillerías de 6:00 a 18:00 horas, y para particulares de 6:00 a 22:00 horas	8 - 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

t) ESTACIONAMIENTO.	
1. Por estacionarse en lugares prohibidos	4 – 8
2. Por estacionarse en más de una fila	4 – 8
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	4 – 8
4. Por estacionarse en sentido contrario	4 – 8
5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados	4 – 8
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	8 - 15
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4 – 8
8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4 – 8
u) LUCES	
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4 – 8
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido	4 – 8
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia	4 – 8
4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	4 – 8
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	7 – 14
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4 – 8
v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)	
1. Por circular sin placas	6 – 12
2. Por no portar tarjeta de circulación	7 – 14
w) SEÑALES (MOTOS)	
1. Por no obedecer las señales preventivas	4 – 8
2. Por no obedecer las señales restrictivas	6 – 12



3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	6 – 12
4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7 – 14
x) VELOCIDAD (MOTOS)	
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4 – 8
2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4 – 8
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5 – 10
4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	4 – 8
5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	4 – 8
6. Por realizar actos de acrobacia.	5 – 10
y) CICLISTAS	
1. Por no circular sobre extrema derecha de la vía que transite	3 – 6
2. Por no respetar las señales e indicaciones de los policías viales	1 – 6
3. Por no respetar las señales de los semáforos	1 – 6
4. Por circular sin precaución en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten	2 – 4
5. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	4 – 8
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3 – 6
7. Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública	4 – 8

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 168. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de



fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 169. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Por el Uso, Goce, o Aprovechamientos de la Vía Pública.

Artículo 170. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, que obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

Artículo 171. Se pagará por aprovechamientos conforme las siguientes cuotas:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO PESOS	PERIODICIDAD
Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	\$900.00	Anual
Casetas telefónicas	Unidad	\$960.00	Anual
Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	Por metro lineal	\$15.00	Anual
Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilometro o fracción	\$80.00	Anual
Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	\$960.00	Mensual
Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	\$1,000.00	Anual

Artículo 172. El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda o dentro de los primeros tres meses cuando se por anualidad.

Artículo 173. Para el caso de los bienes mencionados en el artículo anterior que se encuentren en propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 174. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES.

Artículo 175. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público;
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 176. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 177. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 175 de esta Ley.

Artículo 178. Los ingresos que deba percibir el H. Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 179. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 180. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa establecida en el Título séptimo, capítulo I, sección primera multas de la presente ley.

Artículo 181. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .98% mensual.

Artículo 182. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de .98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 183. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando lo siguiente:

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito;
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito; y
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 184. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 185. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS



Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 186. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 187. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 188. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 189. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veinte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los Ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentran pendiente de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLAN DISTRITO DE NOCHIXTLAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de los ingresos en el Municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades de pago de contribuciones en el Municipio y estableciendo programas de condonaciones	Obtener un crecimiento en la mayor respecto al año pasado.
Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Incrementar la recuperación de espacios públicos para fomentar el deporte, cultura y artes.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio De Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2021	2022
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 25,767,364.00	\$ 26,540,384.92
A Impuestos	\$ 500,000.00	\$ 515,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ 100,000.00	\$ 103,000.00
D Derechos	\$ 1,100,000.00	\$ 1,133,000.00
E Productos	\$ 10,000.00	\$ 10,300.00
F Aprovechamientos	\$ 20,000.00	\$ 20,600.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 24,037,364.00	\$ 24,758,484.92
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J Transferencias y Asignaciones	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 35,689,119.00	\$ 36,759,792.54
A Aportaciones	\$ 35,689,118.00	\$ 36,759,791.54
B Convenios	\$ 1.00	\$ 1.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 61,456,484.00	\$ 63,300,178.46
<i>Datos informativos</i>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	-	\$	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	-	\$	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	-	\$	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

Municipio De Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	Año 2019	Año 2020
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 24,225,956.26	\$ 29,604,065.34
A Impuestos	\$ 1,513,006.00	\$ 2,734,798.34
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ 150,006.00	\$ 138,362.00
D Derechos	\$ 3,080,006.00	\$ 3,273,796.00
E Productos	\$ 88,007.00	\$ 60,899.00
F Aprovechamiento	\$ 52,026.00	\$ 333,424.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 19,342,904.26	\$ 23,062,786.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J Transferencias y Asignaciones	\$ 1.00	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 32,741,793.25	\$ 35,839,010.84
A Aportaciones	\$ 32,741,785.25	\$ 35,839,006.84
B Convenios	\$ 8.00	\$ 4.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2.00	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2.00	\$ -
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 56,967,751.51	\$ 65,443,076.18
Datos Informativos	\$ -	\$ -
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 61,456,484.00
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 1,730,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 300,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 199,997.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100,000.00
Contribución de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 99,999.00
Accesorios de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,100,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 275,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 824,999.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 9,999.00
Accesorios de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 17,999.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 2,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$ 1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 59,726,483.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 24,037,364.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 14,788,535.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 262,654.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 92,033.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 25,244.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 714,992.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,219,381.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 536,314.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 398,211.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 35,689,118.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 22,787,565.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 12,901,553.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	61,456,484.00	5,121,376.36	5,121,374.36	5,121,373.36	5,121,373.36	5,121,373.34	5,121,373.34	5,121,373.34	5,121,373.34	5,121,373.30	5,121,373.30	5,121,373.30	5,121,373.30
Impuestos	500,000.00	41,668.42	41,667.42	41,666.42	41,666.42	41,666.42	41,666.42	41,666.42	41,666.42	41,666.41	41,666.41	41,666.41	41,666.41
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuestos sobre el Patrimonio	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	199,997.00	16,666.42	16,666.42	16,666.42	16,666.42	16,666.42	16,666.42	16,666.42	16,666.42	16,666.41	16,666.41	16,666.41	16,666.41
Accesorios de Impuestos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribuciones de mejoras	100,000.00	8,333.34	8,333.34	8,333.34	8,333.34	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	99,999.00	8,333.25	8,333.25	8,333.25	8,333.25	8,333.25	8,333.25	8,333.25	8,333.25	8,333.25	8,333.25	8,333.25	8,333.25
Accesorios de contribuciones de mejoras	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos	1,100,000.00	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.66	91,666.66	91,666.66	91,666.66
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	275,000.00	22,916.67	22,916.67	22,916.67	22,916.67	22,916.67	22,916.67	22,916.67	22,916.67	22,916.66	22,916.66	22,916.66	22,916.66
Derechos por Prestación de Servicios	824,999.00	68,749.92	68,749.92	68,749.92	68,749.92	68,749.92	68,749.92	68,749.92	68,749.92	68,749.91	68,749.91	68,749.91	68,749.91
Accesorios de Derechos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Productos	10,000.00	833.34	833.34	833.34	833.34	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Productos	9,999.00	833.25	833.25	833.25	833.25	833.25	833.25	833.25	833.25	833.25	833.25	833.25	833.25
Accesorios de productos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.66	1,666.66	1,666.66	1,666.66
Aprovechamientos	17,999.00	1,499.92	1,499.92	1,499.92	1,499.92	1,499.92	1,499.92	1,499.92	1,499.92	1,499.91	1,499.91	1,499.91	1,499.91
Aprovechamientos Patrimoniales	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.66	166.66	166.66	166.66
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios	59,726,483.00	4,977,206.92	4,977,206.92	4,977,206.92	4,977,206.92	4,977,206.92	4,977,206.92	4,977,206.92	4,977,206.92	4,977,206.91	4,977,206.91	4,977,206.91	4,977,206.91
Participaciones	24,037,364.00	2,003,113.67	2,003,113.67	2,003,113.67	2,003,113.67	2,003,113.67	2,003,113.67	2,003,113.67	2,003,113.67	2,003,113.66	2,003,113.66	2,003,113.66	2,003,113.66
Aportaciones	35,689,118.00	2,974,093.17	2,974,093.17	2,974,093.17	2,974,093.17	2,974,093.17	2,974,093.17	2,974,093.17	2,974,093.17	2,974,093.16	2,974,093.16	2,974,093.16	2,974,093.16
Convenios	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingresos derivados de financiamientos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiamiento interno	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66. Último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



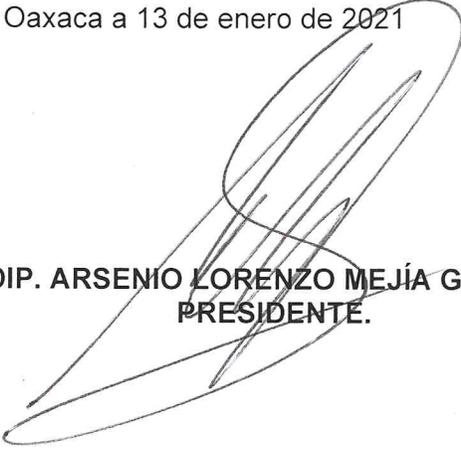
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1827

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

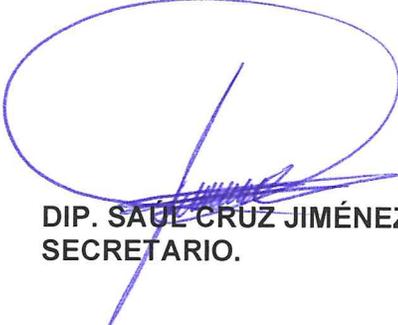
DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



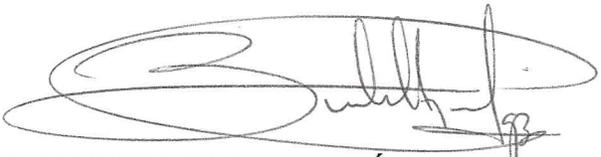
DIP. ARSEMO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.